



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9033-2005-PA/TC  
LIMA  
IMPORTADORA EXPORTADORA  
BYSEM CD & DVD S.R.LTDA.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Importadora Exportadora Bysem CD & DVD S.R.Ltda. contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 5 de julio de 2005, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi y la Oficina de Derechos de Autor de la misma entidad, solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0915-2004/TPI-INDECOPI, 001-2003/ODA y 002-2004/ODA, la resolución denegatoria ficta de recurso de apelación contra esta última, y la resolución de fecha 1 de setiembre de 2004. Solicita, asimismo, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares de inmovilización e incautación de la mercadería de su propiedad, la devolución de esta y la suspensión del procedimiento administrativo por la presunta infracción del derecho de reproducción y distribución incoado contra ella. Alega que dichos actos lesionan los derechos al debido proceso, de defensa a la presunción de inocencia, a la libertad de trabajo y de empresa y de propiedad.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminarmente* con el argumento de que el demandante disponía en el proceso contencioso-administrativo de una vía procedimental, igualmente satisfactoria, para plantear su pretensión, siendo de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazado o vulnerado (...). Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para discutir el asunto planteado, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (cf. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si se dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, entonces se debe acudir a dicho proceso.

4. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva recaída en el expediente 658-200UC-MDW/C, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales vulnerados, a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, también una vía “igualmente satisfactoria” respecto del “mecanismo extraordinario” del amparo (*vid.* STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del amparo, máxime cuando se requiere la actuación de pruebas en un proceso dotado de etapa probatoria, de la cual carece el amparo.
5. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano*, el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 9033-2005-PA/TC  
LIMA  
IMPORTADORA EXPORTADORA  
BYSEM CD & DVD S.R.LTDA.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda; por tanto, ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)